

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Acción de Tutela No. 2021-0008-00.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada **María Cristina Gaitán** en contra del **Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS**.

ANTECEDENTES

1. La actora pide la protección a sus derechos fundamentales de petición e igualdad, presuntamente lesionados por las entidades querelladas.

Como sustento de su reclamo, aduce que mediante escritos radicados el 19 y 20 de enero de 2021, el primero ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DNP y, el segundo, ante FONVIVIENDA, solicitó en ambos lo que a continuación se compendia: «(...) 1) me dé información de cuando me puedo postular, ii) Se conceda dicho subsidio y se me de una fecha cierta de cuando se va a otorgar dicho subsidio, 3) Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional 4) Se me asigne una vivienda del programa de la II fase de viviendas. 5) Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de la II fase de viviendas. 6) De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta decisión al DPS. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero. 7) Se me informe si me incluyen en la II fase de Viviendas Gratuitas como persona Víctima del desplazamiento forzado (...)».

Afirma que los precedidos requerimientos no han sido resueltos, por lo que las garantías invocadas están lesionadas, razón por la cual solicita se les conmine a los entes cuestionados los resuelvan de forma clara y de fondo.

2. Mediante proveído de 21 de abril de 2021 se admitió la acción constitucional, ordenando notificar en legal forma a las querelladas, quienes una vez vinculadas formalmente realizaron el respectivo pronunciamiento.

La Coordinadora de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos del Departamento Administrativo para la Prosperidad

Social, pidió la denegación de la acción deprecada por configurarse un hecho superado, tras sostener que mediante las misivas n° S-2021-3000-109312 de 3 de febrero de 2021 y, n° S-2021-2002-103799 de 28 de enero de 2021 se les brindó la respuesta a la gestora, en la que le indicaron que no fue posible la inclusión en los listados a fin de obtener el auxilio de vivienda rogado, por incumplimiento Por las condiciones preliminares fijadas para ello, y en la que además, por solicitud de la impulsora, le fue remitida a Fonvivienda la misma pretensión.

Asimismo aseguró, que la acción de tutela instaurada por la promotora es temeraria, en cuanto «(...) *contra PROSPERIDAD SOCIAL, con la misma modalidad, es decir, interpone derecho de petición ante la entidad y posteriormente Acción de Tutela, observándose que el petitorio en el fondo es el mismo, es decir, el mismo núcleo central de los hechos y las pretensiones que contiene la tutela que hoy conoce su Despacho. Las tutelas a las que se hace referencia y cuyo trámite han finalizado con el proferimiento del fallo correspondiente, son las siguientes: Juzgado 01 Laboral del Circuito de Bogotá. - Rad: 2019-00019. Juzgado 14 de Familia de Oralidad de Bogotá. - Rad: 2018-00473. Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá. - Rad: 2019-00268 (...)*».

Por su parte, la apoderada judicial de FONVIVIENDA imploró la negación del ruego tuitivo, pues a través de la misiva n° 2021EE0040253 de 26 de abril de 2021, se le otorgó a la gestora una respuesta a cada uno de los planteamientos por ella elevados en su escrito.

CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto, la accionante afirma que sus prerrogativas fundamentales le fueron vulneradas porque el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y Fonvivienda no le han resuelto de fondo el petitorio que allí formuló desde el pasado 19 y 20 de enero de 2021, respectivamente.

2. Examinadas las pruebas allegadas al expediente, el Despacho advierte la improsperidad del resguardo deprecado toda vez que mediante escrito n° S-2021-3000-109312 de 3 de febrero de 2021 y, n° S-2021-2002-103799 de 28 de enero de 2021, por parte del Departamento para la Prosperidad Social y, misiva n° 2021EE0040253 de 26 de abril de 2021 de Fonvivienda, le informaron a la gestora, de una parte el porque a la fecha ya no es beneficiaria del subsidio de vivienda y, de otra, los pasos a adelantar para obtener dicho auxilio, así como también le explicaron las razones por las cuales no es posible una asignación directa de subsidio de vivienda o de inscripción a convocatorias sin que medie de su parte el cumplimiento de los requisitos previos. También se observa que tales respuestas fueron

recepcionadas satisfactoriamente por la tutelante, conforme guías de correo y sello de recibido vistas en tales réplicas.

3. En virtud de lo anterior, refulge palmario que las contestaciones se ajustaron congruentemente a los términos requeridos por la demandante, más allá de dilucidar si el sentido de las mismas satisfizo lo pretendido, igualmente que tales contestaciones fueron expedidas en los términos perentorios mucho antes de iniciar la presente acción constitucional, razón por la cual, resulta indiscutible que en estos momentos la causa del reclamo se encuentra satisfecha, en tanto de una parte, se comprobó la existencia de la respuesta y, de otra, su debida notificación durante el curso de la presente primera instancia.

4. Por consiguiente, como la actuación por la cual la gestora se queja fue superada, el auxilio pierde su virtud y razón de ser, en cuanto hace a la protección efectiva de garantías de rango superior, tema sobre el cual ha dicho la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

«[L]a decisión del Juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existen o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales (...).»

5. Por las consideraciones expuestas se deniega la acción de tutela interpuesta por la demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional solicitada por **María Cristina Gaitán** en contra del **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA**.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión, de conformidad con la establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la H. corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrea Cetina Bayona'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'A' and a distinct 'B' at the end.

ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA
Juez